

N/REF: 0028/2022

La consulta plantea si es conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD en lo sucesivo) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD en lo sucesivo) la solicitud de información que realiza el Tribunal de Cuentas a las formaciones políticas para controlar la legalidad contable de éstas.

El consultante manifiesta que, en tanto formación política, ha recibido una solicitud de información del Tribunal de Cuentas referida, por un lado, (i) a la comprobación de la procedencia de los fondos recibidos en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para el ingreso de aportaciones de cargos públicos y de las cuotas de afiliación, para lo que se solicita una muestra de extractos bancarios tanto de aportaciones como de cuotas correspondientes a determinadas sedes territoriales y, en el caso de remesas de domiciliación, un detalle de las mismas, lo que incluye nombre y apellidos y DNI de los afiliados; y por otro lado, (ii) para comprobar el correcto registro contable de las nóminas y de las retenciones fiscales y por cotizaciones sociales de una muestra de los trabajadores de la formación política, lo que incluye datos personales de los trabajadores del partido político.

Teniendo en cuenta lo anterior, el consultante plantea si dicha petición es conforme al principio de proporcionalidad y si se adecua con la finalidad de control financiero y contable que tiene el Tribunal de Cuentas ya que puede afectar además del derecho a la protección de datos, a otros derechos fundamentales como la intimidad y la libertad ideológica, en la medida que contiene categorías especiales de datos (datos personales de afiliados, empleados y personas vinculadas con el partido político).

Asimismo, hace extensiva la consulta a las peticiones que los partidos políticos, en tanto personas jurídicas reciben por su actividad vinculada al artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el desarrollo del ámbito del Cumplimiento Normativo o Compliance, y la capacidad de acceder en estos ámbitos a datos personales, antecedentes e informes que afecten también incluso a la intimidad de las personas (ex. artículos 18.1 CE y 18.4 CE).

El último aspecto de la consulta se centra en la manera de facilitar la información al Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora de la legalidad contable del partido político, ya que el artículo 19 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, (LOFPP en lo sucesivo) bajo la denominación “Deber de colaboración”, en su primer apartado habla de “remisión” con carácter general y en cambio en el segundo apartado habla de “puesta a disposición”, cuando se tenga conocimiento de datos, informes o antecedentes que afecten a la intimidad de las personas.

Considera el consultante que el precepto ha de interpretarse en su conjunto y que no debe entregar copia de la información solicitada sino ponerla a disposición del Tribunal de Cuentas en la sede o dependencia designada al efecto para que verifique o contraste la misma.

I

Planteados los términos de la consulta, debe indicarse que para que un tratamiento de datos personales sea conforme al RGPD deben cumplirse, entre otros elementos del sistema de protección de datos, los principios de protección de datos contenidos en el artículo 5.1 del RGPD, a cuyo tenor los datos personales serán:

- a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);
- b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);
- c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);
- d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);
- e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten

exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

En el presente caso y atendiendo a los términos de la consulta se va a centrar el análisis del presente informe, en los principios de licitud (apartado a), minimización de datos (apartado b) o proporcionalidad y limitación de la finalidad (apartado c).

Todo ello sin perjuicio de abordar otros aspectos relacionados con el derecho a la protección de datos que de modo directo o indirecto se vean afectados.

## II

El principio de licitud es aquel que determina en qué supuestos o bajo qué condiciones un tratamiento debe considerarse lícito.

Con carácter general los supuestos o bases jurídicas que legitiman el tratamiento de datos personales se encuentra en el artículo 6 del RGPD, y respecto de las categorías especiales de datos, en el artículo 9.2 del RGPD que recoge los supuestos en los que se considera que la prohibición general de tratamiento de este tipo de datos establecida en el apartado 1 no resulta aplicable, es decir, esta excepcionada.

Esto quiere decir que para poder someter a tratamiento estos últimos datos, se debe encontrar cobertura en el artículo 9.2 RGPD y una vez excepcionada la prohibición general, hay que acudir a los supuestos del artículo 6 RGPD para dar licitud al tratamiento en cuestión. Así lo indicó el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (cuyas funciones han sido asumidas por el Comité europeo de Protección de Datos) en su dictamen “Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679” al indicar que (...) Los responsables del tratamiento solo pueden tratar datos personales de categoría especial si se cumplen una de las condiciones previstas en el artículo 9, apartado 2, así como una condición del artículo 6. (...).

Pues bien, sobre el tratamiento de datos personales realizado por las autoridades públicas cuya condición la ostenta el Tribunal de Cuentas, este Gabinete Jurídico ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones, siendo el criterio general que sería de aplicación lo indicado en el artículo 6.1 c), o e) del RGPD según lo que recoja la norma que sea de aplicación al responsable de tratamiento. (Informe 74/2019).

Dispone el **artículo 6.1 del RGPD** lo siguiente:

El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: (...)

- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;(...)
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

El **Considerando 41 del RGPD** señala que “Cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, dicha base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El **Considerando 45 del RGPD** señala que “Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.”

Ahora bien, la LOPDGDD establece en su **artículo 8** bajo la denominación “**Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos**” lo siguiente:

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del

mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

Es decir, el legislador español ha determinado que debe ser por norma con rango de ley, el instrumento que o bien imponga una obligación al responsable del tratamiento que lleve aparejado tratamiento de datos personales, o que atribuya al responsable del tratamiento competencias públicas que impliquen tratamiento de datos.

Teniendo en cuenta los elementos del principio de licitud en relación con el tratamiento de datos personales que realizan las autoridades públicas, procede a continuación el análisis del tratamiento de datos que es objeto de consulta, tanto desde el punto de vista del solicitante de la información, el Tribunal de Cuentas, como desde el del requerido, la formación política consultante, para así ver el encaje normativo que puede tener tanto en el RGPD como en la LOPDGDD.

### III

Planteados los términos de la consulta y el régimen jurídico de protección de datos al que se ha de dar cumplimiento, es necesario abordar la naturaleza jurídica del órgano solicitante de la información, el Tribunal de Cuentas, y en concreto de las competencias y funciones en virtud de las que requiere la información sometida a análisis.

El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo reconocido en la Constitución Española, que depende directamente de las Cortes Generales y que se configura como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del sector público, al que, junto con la función jurisdiccional encaminada al enjuiciamiento de la responsabilidad contable, **se le atribuye el control de la contabilidad y de la actividad económico-financiera de los partidos políticos**, así como el de las aportaciones que reciban las fundaciones y asociaciones vinculadas a las formaciones políticas con representación parlamentaria. Es lo que se denomina la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas y que se refiere al sometimiento de la actividad

económico-financiera del sector público (incluido los partidos políticos) a los principios de legalidad y de buena gestión financiera (economía, eficacia y eficiencia).

Con carácter general, debe partirse de lo indicado en el **artículo 136 de la Constitución Española** que dispone lo siguiente:

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Expresamente, en lo referente al control financiero de los partidos políticos, la **Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, determina en su artículo 1 párrafo segundo** lo siguiente:

(...) corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como la de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos. (...)

Por su parte, la **Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, dispone en su artículo 16** bajo la denominación “Control externo”, lo siguiente:

Uno. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, sin perjuicio de las competencias relativas a la fiscalización de los procesos electorales

autónomicas atribuidas a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos estatutos.

Dos. El Tribunal de Cuentas fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3.

Respecto al resto de los partidos políticos el Tribunal de Cuentas realizará las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación.

Tres. Este control se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, así como a la regularidad contable de las actividades económico-financieras que realicen y a la adecuación de su actividad económico-financiera a los principios de gestión financiera que sean exigibles conforme a su naturaleza.

Y finalmente, debe acudir a la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General**, que atribuye al Tribunal de Cuentas la competencia para fiscalizar la contabilidad electoral de los partidos políticos (excepto en las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas) así se desprende de los artículos 127.1, 132.1 y 5, 133, 134 y disposición adicional primera apartado 5.c).

De lo indicado hasta ahora se desprende que el Tribunal de Cuentas tiene atribuido constitucionalmente la función fiscalizadora del sector público y en relación con los partidos políticos, son las leyes orgánicas que se acaban de citar las que expresamente atribuyen el control económico-financiero de éstos.

En consecuencia, puede afirmarse que **el tratamiento de datos que se derive del ejercicio de esas competencias y funciones nace de la Constitución y de la ley orgánica**, por lo tanto, se daría cumplimiento al principio de licitud recogido en el artículo 5.1 a) del RGPD, al tratarse de **un tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1 e) del RGPD**.

#### IV

Desde el punto de vista del consultante que es requerido por el Tribunal de Cuentas, es decir, la formación política, es preciso acudir a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que en su artículo 13.1 y 2, determina en cuanto a la "Financiación", lo siguiente:

1. La financiación de los partidos políticos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. De conformidad con la misma y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y con la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos asumen las obligaciones formales y personales en relación con la acreditación de fines y cumplimiento de requisitos previstos en la citada normativa en lo que se refiere al control de los fondos públicos que reciben.

Por su parte, la citada Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que en su artículo Séptimo apartado Uno, dispone lo siguiente:

El Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional.

El Estado y demás entidades integrantes del sector público sujetas a control del Tribunal de Cuentas deberán facilitarle la información económico y financiera que les soliciten con ocasión de la tramitación de los procedimientos de control y jurisdiccionales.

En la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, hace lo propio en su artículo 30.1 al indicar que:

1. El deber de colaboración establecido en el artículo 7.º de la Ley Orgánica 2/1982, alcanzará a cualesquiera personas, naturales o jurídicas, respecto de los bienes, fondos, efectos o caudales públicos que tengan en depósito, custodia o administración o en cuya gestión hayan participado o participen por cualquier causa, así como a las personas físicas o jurídicas receptoras de subvenciones u otras ayudas del Sector Público

Y finalmente, en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, se dispone en su artículo 19 bajo la denominación “Deber de Colaboración”, en su apartado Uno lo siguiente:

Los partidos políticos estarán obligados a la remisión de cuantos documentos, antecedentes, datos y justificaciones les sean requeridos por el Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de su función fiscalizadora.



De la lectura de los preceptos que se acaban de citar, resulta obvio que el cumplimiento del requerimiento de información que conlleve tratamiento de datos personales se configura como una obligación de carácter legal a la que están sometidos los partidos políticos.

En consecuencia, resultaría de aplicación lo indicado en el artículo 6.1 c) del RGPD y por tanto se daría cumplimiento al principio de licitud **al ser el tratamiento de datos necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.**

V

Otro aspecto que debe analizarse para dar respuesta a la consulta planteada es el tipo de datos personales que van a ser objeto de tratamiento a la hora de cumplir el requerimiento que realiza el Tribunal de Cuentas, y en su caso, la necesidad o no de cumplir algún requisito adicional para dar licitud a dicho tratamiento.

De la lectura y documentación que se adjunta a la consulta se deduce que la información que solicita el Tribunal de Cuentas es, por un lado, la referida a la procedencia de las cuotas de afiliación, lo que implica necesariamente la identificación de los miembros del partido político, y por otro, la referida a una muestra de los trabajadores de la formación política.

**Lo relevante aquí será dilucidar si estamos ante el tratamiento de datos que revelen opiniones políticas.**

Sobre las opiniones políticas y su naturaleza jurídica desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, ya en el Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal se incluye en las «categorías particulares de datos» a los datos personales «que revelen [...] las opiniones políticas» (artículo 6), los cuales «no podrán tratarse a menos que el derecho interno prevea las garantías apropiadas», admitiendo como **única excepción** a la regla anterior el supuesto de que «constituya una medida necesaria en una sociedad democrática» para la protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado, la represión de las infracciones penales o para la protección de la persona concernida y los derechos y libertades de otras personas.

En el RGPD el artículo 9 nos indica qué son categorías especiales de datos, con un régimen especial de protección, basado en una prohibición general de tratamiento y un sistema de excepciones en su apartado 2.

En concreto el precepto dispone en su apartado 1 que:

Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.

En el presente caso la solicitud de información que realiza el Tribunal de Cuentas puede contener datos personales que revelen las opiniones políticas al requerir la procedencia de las cuotas de afiliación, es decir, de los miembros del partido, lo que sin arduos ejercicios intelectuales lleva al conocimiento de un determinado posicionamiento ideológico. Por lo tanto, estaremos ante categorías especiales de datos.

Sin embargo, esa afirmación **no puede mantenerse respecto de la otra información que solicita el Tribunal de Cuentas en su requerimiento, y es la muestra de trabajadores del partido**. Aquí lo relevante es la relación laboral entre el partido como empleador y con obligaciones económico-financieras derivadas de tal condición y los trabajadores.

Escapa a cualquier lógica considerar que se pueden revelar opiniones políticas por el mero hecho de trabajar en un partido político (no puede indicarse lo mismo cuando hablamos de colaboradores y voluntarios no unidos por una relación laboral, y que precisamente de esa “voluntariedad para ayudar y colaborar con el partido”, se puede inferir un determinado posicionamiento ideológico).

Ahondando en este aspecto, debe indicarse que en ningún caso podría ser un requisito para ser contratado por parte del empleador tener una u otra opinión política, pues en ese hipotético supuesto, también significaría que una persona no es contratada o es excluida de un proceso de selección por no profesar la ideología del empleador, lo que obviamente vulneraría, además de la legalidad ordinaria, otros derechos fundamentales como los previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Sobre las excepciones a la prohibición general de tratamiento de las categorías especiales de datos, debe acudirse al apartado 2 del citado artículo 9 del RGPD que dispone lo siguiente:

El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros

establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;

e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;

f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en

virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,

j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

Asimismo, debe recordarse que “el tratamiento de las categorías especiales de datos personales es uno de los ámbitos en los que de manera expresa el RGPD ha reconocido a los Estados miembros «margen de maniobra» a la hora de «especificar sus normas», tal como lo califica su considerando 10. Este margen de configuración legislativa se extiende tanto a la determinación de las causas habilitantes para el tratamiento de datos personales especialmente protegidos –es decir, a la identificación de los fines de interés público esencial y la apreciación de la proporcionalidad del tratamiento al fin perseguido, respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos– como al establecimiento de «medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado» [artículo 9.2.g) RGPD]. El reglamento contiene, por tanto, una obligación concreta de los Estados miembros de establecer tales garantías, en el caso de que habiliten para tratar los datos personales especialmente protegidos.” STC 76/2019, de 22 de mayo de 2019.

En efecto, el legislador español al amparo del Considerando 10 del RGPD, regula el tratamiento de categorías especiales de datos -recogiendo expresamente la ideología- y yendo más allá de la prohibición genérica, dispuso en el artículo 9.1 de la LOPDGDD lo siguiente:

«a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos

cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico»,

Es decir, consideró insuficiente la prestación del consentimiento para el tratamiento de este tipo de datos, admitiendo en el párrafo segundo los datos podrán tratarse, pero al amparo de los otros supuestos al indicar que “lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando así proceda”

Por lo tanto, el supuesto que resultaría de aplicación en este caso sería el previsto en la letra g)

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

De la redacción del apartado se observa que recoge varios elementos fundamentales que deben tenerse en cuenta en el tratamiento que está siendo objeto de análisis y que son, la existencia de un interés público esencial y su cumplimiento como finalidad, la proporcionalidad y el establecimiento de medidas adecuadas que protejan a los afectados.

En este sentido es conveniente traer a colación lo indicado en la STC 76/2019, de 22 de mayo de 2019 que anuló la redacción del artículo 58.1 bis de la LOREG modificado por la LOPDGDD, por considerar, en síntesis, (i) que la disposición legal recurrida no determinaba por sí misma la finalidad del tratamiento de datos personales que revelen opiniones políticas, más allá de la genérica mención al «interés público»; (ii) que no haya limitado el tratamiento regulando pormenorizadamente las restricciones al derecho fundamental; y (iii) que no haya establecido ella misma las garantías adecuadas para proteger los derechos fundamentales afectados. En concreto recoge en su Fundamento de Derecho 9:

De lo anterior se concluye que la ley no ha identificado la finalidad de la injerencia para cuya realización se habilita a los partidos políticos, ni ha delimitado los presupuestos ni las condiciones de esa injerencia, ni ha establecido las garantías adecuadas que para la debida protección del derecho fundamental a la protección de datos personales reclama nuestra doctrina, por lo que se refiere a la recopilación de datos

personales relativos a las opiniones políticas por los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales.

Pues bien, en el presente caso, el tratamiento de datos personales que está siendo objeto de análisis, se deriva del ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente tiene atribuidas el Tribunal de Cuentas, y va a ser ahí dónde se identifique la finalidad, supuestos y garantías.

El interés público que planea sobre la actuación de dicho organismo se infiere, en primer lugar, de la propia configuración constitucional del mismo al definirlo como el “supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado”, y, en segundo término, de las distintas leyes orgánicas que articulan sus cometidos.

Así, por ejemplo, la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, le atribuye expresamente la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como la de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos; en el mismo sentido hace lo propio la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, al disponer en su artículo 16:

Uno. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, sin perjuicio de las competencias relativas a la fiscalización de los procesos electorales autonómicos atribuidas a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos estatutos.

Dos. El Tribunal de Cuentas fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3.

Respecto al resto de los partidos políticos el Tribunal de Cuentas realizará las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación.

Tres. Este control se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, así como la regularidad contable de las actividades económico-financieras que realicen y a la adecuación de su actividad económico-financiera a los principios de gestión financiera que sean exigibles conforme a su naturaleza.

En la STC 76/2019, de 22 de mayo de 2019, se decía sobre la determinación o indeterminación del “interés público esencial”, en síntesis, que **hay que concretarlo para poder observar a finalidad a la que sirve la restricción del derecho fundamental**, en el Fundamento de Derecho 7:

a) La primera tacha de inconstitucionalidad que se dirige a la disposición legal impugnada es que no especifica el interés público esencial que fundamenta la restricción del derecho fundamental. Constituye una constatación elemental la de que la disposición legal impugnada no identifica en ningún momento ese interés público esencial. Presupone que ha de existir, pero no llega a especificarlo (...) al no poderse identificar con la suficiente precisión la finalidad del tratamiento de datos, tampoco puede enjuiciarse el carácter constitucionalmente legítimo de esa finalidad, ni, en su caso, la proporcionalidad de la medida prevista de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

b) (...) La falta de reglas precisas y claras sobre los presupuestos y condiciones del tratamiento de datos personales relativos a las opiniones políticas tampoco contribuye a identificar la finalidad de la restricción del derecho fundamental que se reconoce a los partidos políticos, y viceversa.

Por todo ello, debemos concluir que el legislador no ha precisado qué finalidad o bien constitucional justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales ni ha determinado en qué supuestos y condiciones puede limitarse, mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias.

Para analizar en términos comparativos el contenido de la STC y el presente caso, debe tenerse en consideración durante todo el análisis que dicha Sentencia analiza la constitucionalidad del tratamiento de datos referidos a opiniones políticas que podían hacer los partidos en periodo electoral, regulado únicamente en un apartado de un artículo de la LOREG (artículo 58 bis 1).

Aquí en cambio, no es el partido político el que va a recopilar datos al amparo de una laxa e insuficiente regulación que resulto anulada por el alto tribunal, sino que **es una autoridad pública cuyas funciones están previstas constitucionalmente y reguladas en lo que aquí interesa en cuatro leyes, tres de ellas orgánicas y otra ordinaria, la que va a recoger datos de los que se infieren opiniones políticas.**

Hecha esta aclaración, el interés público de la actuación del Tribunal de Cuentas en lo referente a la fiscalización financiera de los partidos políticos se encuentra delimitado en la citada Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (LOFPP), que en su Exposición de Motivos señala que:

En esta nueva regulación se pretende que se asuma definitivamente que el ejercicio de la soberanía popular exige que el control político de las instituciones elegidas en las urnas corresponde en último extremo al ciudadano, de donde se revela indispensable la necesidad de establecer garantías y más medios para que el sistema de financiación no incorpore elementos de distorsión entre la voluntad popular y el ejercicio del poder político.

La libertad de los partidos políticos en el ejercicio de sus atribuciones quedaría perjudicada si se permitiese como fórmula de financiación un modelo de liberalización total ya que, de ser así, siempre resultaría cuestionable la influencia que en una determinada decisión política hubiesen podido ejercer de las aportaciones procedentes de una determinada fuente de financiación y romper la función de los partidos políticos como instituciones que vehiculan la formación de la voluntad popular.

La financiación de los partidos políticos tiene que corresponder a un sistema mixto que recoja, por una parte, las aportaciones de la ciudadanía y, de otra, los recursos procedentes de los poderes públicos en proporción a su representatividad como medio de garantía de la independencia del sistema, pero también de su suficiencia. Las aportaciones privadas han de proceder de personas físicas o jurídicas que no contraten con las administraciones públicas, ser públicas y no exceder de límites razonables y realistas.

Por tanto, corresponderá al Tribunal de Cuentas con carácter general el control de legalidad sobre la utilización de los fondos públicos para garantizar una buena gestión financiera, informando al hacerlo de cualquier caso de irregularidad, y en especial, el control de legalidad sobre la procedencia de los fondos con los que se financian las formaciones políticas.

En consecuencia, resulta obvio que en las funciones que tiene atribuidas Tribunal de Cuentas existe un interés público notorio e incuestionable y que por tanto la finalidad a la que sirve su actuación está fuera de toda duda (cuestión que se reprochaba sensu contrario en la STC 76/2019,), **por venir así indicada tanto en la Constitución como en la propia ley orgánica que**



**prevé actuaciones que pueden dar lugar a injerencias en el derecho** a la protección de datos (artículos 16 y 19 de la LOFPP entre otros). Es decir, resulta de sobra conocida la finalidad del tratamiento que pretende llevar a cabo el Tribunal de Cuentas lo que va a permitir, entre otras cuestiones, realizar el juicio de proporcionalidad que echaba en falta la citada Sentencia del Tribunal Constitucional.

Sobre las medidas y garantías que han de establecerse cuando se produzca la injerencia en el derecho afectado, la citada STC 76/2019, indicaba en su Fundamento de Derecho 8:

(...) La previsión de las garantías adecuadas no puede deferirse a un momento posterior a la regulación legal del tratamiento de datos personales de que se trate. Las garantías adecuadas deben estar incorporadas a la propia regulación legal del tratamiento, ya sea directamente o por remisión expresa y perfectamente delimitada a fuentes externas que posean el rango normativo adecuado. (...). Según reiterada doctrina constitucional, la reserva de ley no se limita a exigir que una ley habilite la medida restrictiva de derechos fundamentales, sino que también es preciso, conforme tanto a exigencias denominadas –unas veces– de predeterminación normativa y –otras– de calidad de la ley como al respeto al contenido esencial del derecho, que en esa regulación el legislador, que viene obligado de forma primaria a ponderar los derechos o intereses en pugna, predetermine los supuestos, las condiciones y las garantías en que procede la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales. Ese mandato de predeterminación respecto de elementos esenciales, vinculados también en último término al juicio de proporcionalidad de la limitación del derecho fundamental, no puede quedar deferido a un ulterior desarrollo legal o reglamentario, ni tampoco se puede dejar en manos de los propios particulares. (...)

Pues bien, en el Artículo 19 de la LOFPP se dispone que:

Uno. Los partidos políticos estarán obligados a la remisión de cuantos documentos, antecedentes, datos y justificaciones les sean requeridos por el Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Dos. Cuando en el ejercicio de la función fiscalizadora las autoridades o funcionarios del Tribunal de Cuentas tengan conocimiento de datos, informes o antecedentes que afecten a la intimidad de las personas, estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

incurriendo, si incumpliesen dicha obligación, en las responsabilidades administrativas o penales que puedan corresponder.

Asimismo, y sólo en estos supuestos, los partidos políticos podrán cumplir con la obligación a que se refiere el apartado uno del presente artículo poniendo a disposición del Tribunal la información que precise en la sede o dependencia que los mismos designen.

Como puede observarse se establecen dos mecanismos que sirven a la adopción de garantías y medidas para que exista la menor injerencia en el derecho, de un lado, el deber de secreto o sigilo profesional y de otro la puesta a disposición de la documentación en lugar de la remisión.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la remisión que realiza expresamente la norma a las responsabilidades administrativas o penales que puedan corresponder, en caso de vulnerar la obligación expresa del deber de sigilo. En este sentido conviene indicar que las responsabilidades administrativas de los funcionarios del Tribunal de Cuentas (art. 37.1 Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.) están reguladas en una norma con rango de ley, como es el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y por otro lado, las responsabilidades penales se regulan en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Y finalmente, otro aspecto que se analiza posteriormente en el presente informe y que debe tenerse en cuenta aquí, es el conocimiento previo de los titulares de las categorías especiales de datos objeto de tratamiento, de la posibilidad de llevarse a cabo el tratamiento consistente en la comunicación de sus datos.

Es decir, las leyes que regulan la actuación del Tribunal de Cuentas y de los partidos políticos, establecen los deberes de colaboración de éstos con dicho organismo, lo que hace que los afiliados o “donantes” prevean la posibilidad de que determinados tratamientos de datos se lleven a cabo, por estar así previsto en las leyes (en la Ley Orgánica de partidos políticos (artículo 13.2) se asume expresamente las obligaciones formales y personales que se derivan del control financiero que realiza el Tribunal de Cuentas) . En definitiva, **no ven quebrada su expectativa de privacidad o previsibilidad del tratamiento.**

De lo expuesto se concluye que la identificación de los afiliados al partido a través del control del origen de las cuotas y aportaciones por parte del Tribunal de Cuentas **constituye un tratamiento de categorías especiales de datos que resulta legitimado en los artículos 9.2 g) y 6.1 e) del RGPD.**

Ahora bien, para que un tratamiento de datos personales sea conforme al RGPD, no sólo debe cumplir el principio de licitud, sino que como se analizará a continuación y en especial en relación con la consulta planteada, debe observar el principio de minimización de datos y limitación de la finalidad, en la medida en que no cualquier tipo de solicitud de información que realicen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones resulta ilimitado por venir del poder público, sino que es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos y estar íntimamente relacionada con la finalidad del tratamiento de datos resultante del ejercicio de las potestades que le atribuye el ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido, la STJUE de 24 de febrero de 2022, Asunto C-175-20 nos indica:

74(...) el responsable del tratamiento, incluso cuando actúa en el marco de la misión realizada en interés público que se le ha conferido, no puede proceder, de manera generalizada e indiferenciada, a la recogida de datos personales y que debe abstenerse de recoger datos que no sean estrictamente necesarios en relación con los fines del tratamiento. (...))

Dicho de otro modo, el tratamiento que resulta de la petición de información debe resultar útil y servir a la finalidad (principio de limitación de la finalidad) y no ser excesivo para el ejercicio de la competencia de que se trate (principio de minimización de datos) y finalmente resultar acorde con el principio de proporcionalidad.

En efecto, el artículo 5.1 b) y c) dispone que los datos serán:

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

Por su parte, el Considerando 31 del RGPD sobre las peticiones de las autoridades públicas, indica lo siguiente:

Las autoridades públicas a las que se comunican datos personales en virtud de una obligación legal para el ejercicio de su misión oficial, como las autoridades fiscales y aduaneras, las unidades de investigación financiera, las autoridades administrativas independientes o los

organismos de supervisión de los mercados financieros encargados de la reglamentación y supervisión de los mercados de valores, no deben considerarse destinatarios de datos si reciben datos personales que son necesarios para llevar a cabo una investigación concreta de interés general, de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las solicitudes de comunicación de las autoridades públicas siempre deben presentarse por escrito, de forma motivada y con carácter ocasional, y no deben referirse a la totalidad de un fichero ni dar lugar a la interconexión de varios ficheros. El tratamiento de datos personales por dichas autoridades públicas debe ser conforme con la normativa en materia de protección de datos que sea de aplicación en función de la finalidad del tratamiento

Y el Considerando 39 del RGPD sobre la necesidad del tratamiento nos indica que:

Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios

En este sentido la reciente STJUE de 1 de agosto de 2022 Asunto C184/20 señala que:

Por lo que se refiere, a continuación, al requisito de necesidad, del considerando 39 del RGPD se desprende que dicho requisito se cumple cuando el objetivo de interés general perseguido no puede alcanzarse razonablemente con la misma eficacia por otros medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de los datos sujetos, en particular los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de datos personales garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta, ya que las excepciones y limitaciones en relación con el principio de protección de tales datos deben aplicarse solo en la medida en que sea estrictamente necesario (véase, en este sentido, sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos de penalización), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 110 y jurisprudencia citada).

Pues bien, en referencia al contenido de la solicitud de información que está siendo analizada y en relación con el cumplimiento de las funciones que el Tribunal de Cuentas tiene atribuidas, procede citar con carácter previo al análisis del fondo del asunto, que esta Agencia se ha pronunciado en otros casos que, por su similitud, es preciso traer a colación y son los referidos a las peticiones de la autoridad tributaria (AEAT, ONIF, etc.,) y la “trascendencia tributaria” de los datos que van a ser objeto de tratamiento.

En el presente caso, mutatis mutandis, será un elemento fundamental la “trascendencia económico-financiera y contable” de los datos que solicite el Tribunal de Cuentas.

Así en el Informe 369\_2015 se indicaba lo siguiente, en relación con si la petición concreta sirve a la finalidad del tratamiento ya sea de modo directo, indirecto o hipotético:

(...) Sentados estos precedentes legales debería concluirse que existe una norma con rango de Ley que otorga cobertura a la cesión planteada, en virtud del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en relación con el art. 93 de la Ley General Tributaria.

La única limitación a la cesión planteada se derivaría del hecho de que la información no revistiese trascendencia tributaria. Si bien es preciso señalar que no corresponde a esta Agencia determinar si existe o no esa trascendencia, cabe añadir que del tenor de la cuestión planteada resulta enteramente imposible conocer sobre tal cuestión, puediendo efectivamente los datos requeridos ser de trascendencia tributaria para numerosos impuestos, incluso aunque el hecho imponible aún no se haya producido, y en todo caso a efectos de valoración de inmuebles por los peritos de la AEAT. Así ha venido señalándolo la jurisprudencia en numerosas ocasiones, precisamente ante requerimientos muy similares al ahora sometido a informe, como en Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 29 julio 2000, casación 7162/1995, o en Sentencia de la misma Sala y Sección de 3 febrero 2001, casación 7741/1995. La primera de ellas estudió el recurso de casación en el que el supuesto de hecho originario era que “El Jefe del Servicio de Inspección de Tributos de la Diputación Foral de Álava requirió con fecha 2 de julio de 1992 a don José C. G., Agente de la Propiedad Inmobiliaria, titular de la Agencia Inmobiliaria Cort, para que facilitara los datos siguientes: «Relación de inmuebles usados o en construcción ofertados en su inmobiliaria en el día de la fecha con indicación del titular del ofertante, indicación de la ubicación, superficie y precio de venta ofertado»”. Es decir, el mismo requerimiento que el ahora estudiado.

La sentencia estudia el art. 111 de la antigua Ley General Tributaria de 1963, pero sus argumentos son plenamente aplicables, por cuanto entiende que el requerimiento se refiere a datos que tienen trascendencia tributaria. Cita así otras sentencias que han tratado la cuestión, como las de la misma Sala de 31 de octubre y 12 de diciembre de 1996, 9 de noviembre de 1998, 27 de febrero de 1999, 6 de marzo de

1999 (dos sentencias de esta fecha), 29 de mayo de 1999, 24 de julio de 1999 y 7 de febrero de 2000, y la de igual fecha que la que comentamos (Recurso de Casación núm. 7144/1995).

Así, en primer lugar, la sentencia acota el concepto jurídico indeterminado “trascendencia tributaria”, fundamentalmente con la restricción de no alcanzar a “los datos privados no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las de sus clientes” (apartado 5 del antiguo art. 111). Y concluye que (el subrayado es nuestro) “La información puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, obviamente tomando la frase en términos generales, pues la norma no se refiere exclusivamente a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria, sino que autoriza a recabar información, tanto de particulares como de organismos, para cuanto conduzca a la aplicación de los tributos.(...) La exigencia, por tanto, debe estar atemperada por lo necesario para la gestión e inspección tributarias.(...) Por todo ello y siempre que la información solicitada se encamine a la aplicación efectiva de los tributos, ha de compartirse la afirmación de la sentencia recurrida relativa a que dicha utilidad puede ser potencial, indirecta o hipotética”.

Por tanto, sentado que la trascendencia tributaria no tiene por qué referirse a hechos imponderables concretos y determinados, con el fin único de estimar bases, sino que puede referirse a la aplicación de los tributos aún potencial, el Tribunal Supremo entiende que en este tipo de requerimientos la trascendencia tributaria es notoria: “Segunda.– El conocimiento de los precios efectivamente convenidos en las operaciones de compraventa, permuta, aportaciones a sociedades, sucesión hereditaria, etc., de viviendas nuevas o usadas y de terrenos, es fundamental para poder comprobar numerosos hechos imponderables, aunque distintos a los eventuales hechos imponderables que puedan surgir de las ofertas que los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria intermedian, pues existe, sin duda alguna, una indudable interconexión entre los precios ofertados y los convenidos posteriormente, por lo cual la información sobre los primeros tiene una trascendencia tributaria indirecta en relación con los hechos imponderables futuros, e incluso con los ya realizados respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Sucesiones y Donaciones, IVA, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, e Impuesto sobre Sociedades, a efectos de transmisiones realizadas y de posibles incrementos de patrimonio, e

incluso para la elaboración técnica de las Ponencias de valores, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Y concluye también que esta información es útil para las valoraciones que corresponda hacer a los propios peritos de la AEAT: “Cuarta. – El conocimiento del mercado inmobiliario no sólo sirve para que la Inspección de los Tributos pueda comprobar los precios efectivos, sino lo que es más importante, constituye una información muy útil para los dictámenes valorativos que deben hacer los funcionarios –peritos– de la Administración Tributaria”.

Concluye por tanto desestimando el recurso de casación interpuesto porque “No se puede negar que tal conocimiento es esencial para las tareas de comprobación e inspección de los tributos, o lo que es lo mismo los datos e informes requeridos tienen una indudable transcendencia tributaria”. (...)

Por su parte, en el Informe 181\_2017 se indicaba lo siguiente:

(...)Ahora bien, como ha señalado reiteradamente esta Agencia el hecho de que una norma con rango de Ley habilite el tratamiento o cesión de los datos no resulta por sí sola suficiente para considerar dicho tratamiento o cesión sin más como amparados por la LOPD, siendo igualmente preciso que los mismos resulten conformes a lo dispuesto en la mencionada Ley y en particular a los principios consagrados por su artículo 4. A este respecto el número primero de dicho artículo recoge el principio de proporcionalidad al disponer que “ Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

Habida cuenta de la finalidad prevista en la DA 6ª del TR, que no es otra que poder verificar la inclusión o no de una determinada persona como beneficiario en un régimen de cobertura de seguridad social que depende del nivel de ingresos (art. 52.3 b) del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre: No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)) y siempre que los datos cedidos estén limitados a aquellos que sirvan para determinar la renta o nivel de ingresos de los beneficiarios –ver DA 6ª, apartado 1-, incluyendo

expresamente –en cuanto que necesarios para identificar al beneficiario– lo citado en el apartado 4 de la misma: nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio, no se considera que la cesión de dichos datos sea inadecuada, impertinente o excesiva, tal y como prescribe el art. 4 LOPD.

El informe que se cita a continuación va un poco más allá al analizar si la petición cumpliría la finalidad del tratamiento aplicando determinadas técnicas como la anonimización o la disociación, a una petición de información sobre “datos especialmente protegidos” con “trascendencia tributaria”:

En el Informe 98\_2016 se indicaba lo siguiente:

El art. 7.3 LOPD permite la cesión de los datos de carácter personal que hagan referencia a la salud sin necesidad del consentimiento del afectado cuando una ley lo disponga, y ya hemos considerado que la Ley General Tributaria ampara la cesión de los datos de salud cuando tengan trascendencia tributaria. La descripción de la enfermedad constituye ciertamente un dato de salud, pero igualmente constituye un dato de la salud del paciente la simple mención de la existencia de un acto médico realizado sobre el mismo, que se plasma en la factura, y por lo tanto en ambos casos se afectaría el derecho a la protección de los datos de salud del paciente, ya que en ambos casos existiría una comunicación a un tercero de un acto médico sobre el mismo, permitida en este caso por la ley. El principio de proporcionalidad en este caso hay que cohonestarlo con el de trascendencia tributaria, de manera que en la factura habrán de reflejarse los datos mínimos necesarios para determinar la trascendencia tributaria del acto médico, y ello podrá incluir, caso por caso, como adecuadamente resalta la Resolución de la Dirección General de Tributos, la descripción necesaria, de conformidad con los criterios sentados en dicha Resolución de la DGT, para determinar si se ha realizado un acto médico sujeto o exento al impuesto.

La misma respuesta habrá de darse a la segunda cuestión: el profesional médico habrá de aportar a la Administración tributaria, de conformidad con el art. 93.1 LGT “toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas” y ello con la limitación que la propia LGT establece el apartado 5 de dicho artículo: 5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración



tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Y por lo tanto en el presente caso concreto, considerando que la Administración Tributaria ha dotado de “trascendencia tributaria” a los datos en cuestión, siendo necesarios para la correcta aplicación de los tributos y para la consiguiente labor de inspección, no puede considerarse que los datos relativos a las afecciones médicas con trascendencia tributaria puedan considerarse “datos privados no patrimoniales”.

En cuanto la consulta sobre si la entrega de la información que pueda solicitar la Administración tributaria puede darse dissociada, la respuesta habrá de venir dada por la eficacia que dicha información dissociada pueda tener para la correcta aplicación e inspección de los tributos, de manera que la misma podrá considerarse suficiente si la Administración tributaria considera satisfecha su necesidad con la información aportada de dicha manera, y no lo será en caso contrario.

De lo indicado hasta ahora se puede concluir, en primer lugar, que la trascendencia tributaria es un elemento esencial para analizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad o minimización en relación con la finalidad a la que sirve el tratamiento.

En segundo lugar, a esta Agencia no corresponde determinar dicha “trascendencia” sino que es a la administración requirente la que debe haberla apreciado previamente y en su caso, invocarla y es la entidad requerida la que, a través de las vías legales oportunas, puede recurrir los actos de petición concretos o el resultado final del procedimiento de que se trate por infracción del ordenamiento jurídico vigente, entre el que se encuentra, obviamente, el régimen de protección de datos.

Y en tercer lugar, será ya en vía judicial dónde se confirma o no dicha trascendencia tributaria (por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2016), que como hemos visto puede ser directa, indirecta o incluso hipotética, y que es el parámetro que va a servir para determinar si la petición sirve a la finalidad y, en consecuencia, si resulta proporcional.

## VII

Dicho esto y en relación con la petición concreta que realiza el Tribunal de Cuentas a la consultante, la solución debe ser similar, en el sentido de que no corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos valorar si dicha petición, sirve directa, indirecta o hipotéticamente a cumplir la función fiscalizadora que tiene atribuido el organismo en cuestión, o dicho de otro modo

“si los datos tienen trascendencia económico-financiera y contable”, y por tanto cumple los principios de minimización y limitación de finalidad, pues esa es una cuestión que se presume han valorado los servicios de inspección del organismo. Y que, si el consultante no está conforme con los mismos puede impugnar los actos o resoluciones en que se fundamenta dichas peticiones para llegar a la jurisdicción competente, que como hemos visto, se ha pronunciado en otras ocasiones (véanse la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el concepto de “trascendencia tributaria” y su aplicación a casos concretos).

Ahora bien, la Agencia se ha pronunciado sobre los requisitos que debe cumplir los requerimientos de información que realizan las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en el sentido de que deben **ser concretas, motivadas y no suponer una cesión masiva de datos**. Y en esa motivación se ha de consignar si la petición sirve a la finalidad del tratamiento en cuestión.

Todo ello está íntimamente relacionado con el principio de proporcionalidad y que ya en el Informe 59/2021 se indicaba lo siguiente:

Asimismo, respecto del principio de proporcionalidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, de 28 de enero, recuerda lo siguiente:

“En otras palabras, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto; SSTC 66/1995, de 8 de mayo [ RTC 1995, 66] , F. 5; 55/1996, de 28 de marzo [ RTC 1996, 55] , FF. 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre [ RTC 1996, 270] , F. 4.e; 37/1998, de 17 de febrero [ RTC 1998, 37] , F. 8; 186/2000, de 10 de julio [ RTC 2000, 186] , F. 6).”

De lo anteriormente transcrito, y del resto de la fundamentación jurídica contenida en la STC 17/2013, y del principio de proporcionalidad, resulta

que el TC ha determinado que **(i) habrá de evitarse el acceso indiscriminado y masivo a los datos personales (ii) el dato en cuestión solicitado habrá de ser pertinente y necesario (iii) para la finalidad establecida en el precepto (iv) la solicitud de acceso a los concretos datos personales habrá de motivarse y justificarse expresamente, (v) de manera que ello posibilite su control por el cedente (vi) y se evite un uso torticero de esa facultad con accesos masivos. Ello supone (vii) que ha de quedar garantizada la posibilidad de analizar si en cada caso concreto el acceso tenía amparo en lo establecido en la ley.**

(...) con lo que la pertinencia y necesidad del tratamiento deberá justificarse adecuada y expresamente por el solicitante de los datos (...)

También sobre la proporcionalidad de la injerencia de la medida en relación con el derecho a la protección de datos, el consultante cita jurisprudencia europea al respecto y enfatiza el necesario cumplimiento del triple juicio intrínseco a dicho principio, idoneidad, necesidad, y proporcionalidad estricta, pero se limita a su cita sin proponer alternativa alguna. Es decir, a juicio del consultante puede no resultar la petición idónea, necesaria y proporcionada, pero nada indica sobre cómo debería procederse. Ese silencio impide el análisis o la toma en consideración de otras alternativas que pudieran llevar a la conclusión de que la petición no resulta motivada, o en su caso, desproporcionada.

Procede citar de nuevo el Considerando 39 “Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios”

Todo ello sin perjuicio de que cualquier alternativa que se adopte (seudonimización o anonimización) no puede mermar la eficacia de la petición, es decir, no puede vaciar de contenido el requerimiento de tal modo que impida al organismo fiscalizador cumplir las funciones que constitucional y legalmente tiene atribuidas.

Pues bien, y teniendo en cuenta que esta Agencia no tiene competencias sobre aspectos económicos-financiero y contable, y sin perjuicio de la valoración al órgano judicial que corresponda, con una simple lectura de determinados preceptos de la LOFPP se llega a la conclusión **que la solicitud de información que realiza el Tribunal de Cuentas - y cuyo extracto aportó el propio consultante,- entra dentro de las funciones de dicho organismo o dicho de otro modo, sirve a dar cumplimiento a la finalidad del tratamiento.**

En cuanto a la forma, se observa claramente que el Tribunal de Cuentas concreta el qué y el para qué de su petición, es decir, el tipo de datos que solicita, la razón a la que obedece y la finalidad a la que sirve.

Y en cuanto al fondo, debe tenerse en cuenta, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 4 apartado Dos letra a) de la LOFPP, que indica que “Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de personas físicas que, en ejercicio de una actividad económica o profesional, sean parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público.” o letra d) “De las donaciones previstas en la letra b) quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante”. Cómo podría controlarse el cumplimiento de estos aspectos si no se conoce la identidad de los donantes.

O por ejemplo el artículo 8 de la LOFPP dónde se regula “La justificación de las cuotas y aportaciones” y los artículos 12 y 13 “Incentivos fiscales” y “Justificación de las cuotas, aportaciones y donaciones respectivamente” de la citada norma, que inevitablemente para analizar si se cumple dicho precepto parece necesario conocer la identidad de los que abonan cuotas y aportaciones, pues sin proporcionar esa información o aplicando técnicas de anonimización se perdería toda eficacia a la petición como medida de control.

En cuanto a los datos personales de los trabajadores, debe tenerse en cuenta, que la petición es **de una muestra y no de la totalidad de los mismos** y que su identificación puede servir a la finalidad de dar cumplimiento a la verificación de las obligaciones contables del partido (Título IV LOFPP) , entre las que cabe destacar la existencia de una Cuenta de Gastos, con un apartado expreso dedicado a Gastos de Personal, que sin la especificación concreta de estos, podría fácilmente falsearse la misma atribuyendo gastos de nóminas a personas inexistentes o con identidades falsas.

## VIII

Sobre la posible injerencia de la medida en derechos fundamentales, como la protección de datos, la intimidad, la libertad ideológica, etc., que plantea el consultante, debe recordarse en cuanto al derecho a la libertad ideológica consagrada en el artículo 16 CE, que esta tiene una dimensión positiva, pues se protege «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (apartado 1), y también una dimensión negativa, pues incluye el derecho de toda persona a no «ser obligado a declarar sobre su ideología» (apartado 2). Así, la libertad ideológica comprendería «la proclamación de ideas o posiciones políticas propias o adhesión a las ajenas» (STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 9),

tanto individual como colectivamente, así como la posibilidad de abandonarlas o cambiarlas por otras en todo momento, pero también el secreto o silencio sobre las ideas o posiciones políticas propias, sin ser objeto de coacción o perturbación alguna antes o después de su proclamación o modificación, ni derivada del silencio libremente elegido.

Pues bien, del cumplimiento del requerimiento de información que realiza el Tribunal de Cuentas en modo alguno puede entenderse afectado este derecho fundamental en ninguna de sus vertientes.

En cuanto al derecho a la protección de datos personales, ya el propio Considerando 4 del RGPD nos revela el carácter limitado de este derecho: *El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad.*

Y hay una extensísima jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional que determina que, como otros derechos fundamentales, no es un derecho absoluto y que en ocasiones y bajo determinados supuestos cede, por ejemplo, ante otros derechos fundamentales, ante otras actuaciones de interés público, etc.,

Por su parte la jurisprudencia del TJUE también se ha pronunciado sobre esta característica del derecho a la protección de datos, la reciente STJUE de 1 de agosto de 2022 Asunto C-184/20 recoge la doctrina establecida al efecto al indicar que (...)70 *En efecto, debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta, no son derechos absolutos, sino que deben ser considerados en relación con su función en la sociedad. y sopesarse con otros derechos fundamentales. Por tanto, pueden imponerse limitaciones siempre que, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, estén previstas por la ley, respeten la esencia de los derechos fundamentales y observen el principio de proporcionalidad. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las limitaciones solo pueden hacerse si son necesarias y realmente cumplen objetivos de interés general reconocidos por la Unión Europea o la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás. Latvijas Republikas Saeima (Puntos de penalización), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 105 y jurisprudencia citada).*

Por otro parte, en cuanto al derecho a la intimidad, la Sentencia de 15 diciembre 2014 Recurso de Casación 3565/2012 aborda la “legalidad” de injerencia en la intimidad por parte del poder público cuando se ejercen funciones por los cauces legalmente previstos

a) Como hemos dicho, entre otras, en sentencias de 18 de julio de 2011 (rec. de cas. 2790/2009) y 17 de marzo de 2014 (rec. de cas. 5149/2010), el derecho a la intimidad consagrado en el reiterado artículo 18 CE, se configura como un ámbito de especial protección de los particulares directamente vinculado con la dignidad de la persona a que se refiere el artículo 10 de la propia Norma Fundamental como fundamento del orden político y la paz social. Pero no es un derecho ilimitado, sino que tiene unos perfiles o contornos propios que se precisan y definen por su interacción con el resto de los derechos y deberes amparados por el ordenamiento jurídico.

El mencionado derecho fundamental no puede desvincularse del artículo 31.1 CE, donde se establece el deber de todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el sistema tributario, y del que emana la inexorable obligación de facilitar a la Administración la información con trascendencia tributaria necesaria para garantizar el debido cumplimiento de los deberes con el fisco.

La amplitud y complejidad de las funciones que asume el Estado hacen que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de aportación equitativa para su sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta de la carga fiscal, ya que las sumas que unos no pague debiendo hacerlo, tendrán que ser afrontadas por otros con más espíritu cívico y con menos capacidad de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incomoda y molesta (STC 50/1995).

Por lo tanto, en principio y con carácter general, no cabe apreciar vulneración del artículo 18.1 CE por el hecho de que los ciudadanos y entidades queden obligados a facilitar información que, pese a afectar a la intimidad, tiene relevancia tributaria. Si bien solo es así si el deber de colaboración y los eventuales requerimientos se ajustan al régimen jurídico diseñado por el legislador (STS de 21 de noviembre de 2005, rec. de cas. 2294/2004).

En el presente caso, la afección a la protección de datos y a la intimidad encontraría **su justificación en la adecuación a la legalidad vigente de los requerimientos del Tribunal de Cuentas**.

Admitiendo la propuesta reduccionista del consultante, resultaría que otros órganos de control y supervisión previstos en nuestro ordenamiento jurídico,

como puede ser el Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales, la Agencia Tributaria, la ONIF, etc., o incluso esta misma Agencia, no podrían llevar a cabo sus atribuciones frente a las formaciones políticas, ante la posibilidad de conocer datos personales que revelen opiniones políticas.

Lo relevante será que las actuaciones de que se traten se acomoden a la legalidad vigente que regule sus procedimientos y que servirá de elemento a tener en cuenta para verificar la adecuación a la normativa de protección de datos.

En efecto, la STJUE de 24 de febrero de 2022, Asunto C-175-20 analiza la petición de la Autoridad Tributaria de Letonia, sobre datos de propietarios de vehículos publicados a la venta en internet para cumplir fines de control fiscal, (dónde el requerido alegaba entre otras cuestiones que se vulneraba el principio de minimización y proporcionalidad y que la solicitud no especificaba la finalidad concreta del tratamiento, ni la cantidad de datos necesaria) siendo de destacar lo siguiente:

65 (...), los fines del tratamiento deben ser explícitos, lo que significa que deben indicarse claramente.

66. Por último, estos fines deben ser legítimos. Por lo tanto, deben garantizar un tratamiento lícito, en el sentido del artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento.

68. Habida cuenta de las consideraciones expuestas en los apartados 64 y 65 de la presente sentencia, es necesario que los fines de estos tratamientos estén claramente declarados en dicha solicitud.

69. Siempre que los fines así declarados en dicha solicitud sean necesarios para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Administración tributaria, esta circunstancia basta, como se desprende del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, inicio y letra e), del Reglamento 2016/679, en relación con el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento, para que tales tratamientos cumplan también el requisito de licitud recordado en el apartado 66 de la presente sentencia.

70. A este respecto, procede recordar que la recaudación de impuestos y la lucha contra el fraude fiscal deben considerarse misiones realizadas en interés público a efectos del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento 2016/679 (véase, por analogía, la sentencia de 27 de septiembre de 2017, Puškár, C-73/16, EU:C:2017:725, apartado 108).

(...)

72. En segundo lugar, con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento 2016/679, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

73. A este respecto, procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, las excepciones y restricciones al principio de protección de dichos datos deben establecerse sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario [véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 110 y jurisprudencia citada].

74. De ello se deduce que el responsable del tratamiento, incluso cuando actúa en el marco de la misión realizada en interés público que se le ha conferido, no puede proceder, de manera generalizada e indiferenciada, a la recogida de datos personales y que debe abstenerse de recoger datos que no sean estrictamente necesarios en relación con los fines del tratamiento.

83. En este contexto, cabe recordar, no obstante, que, para cumplir el requisito de proporcionalidad que se refleja en el artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento 2016/679 [véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 98 y jurisprudencia citada], la normativa en la que se basa el tratamiento debe establecer reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de la medida en cuestión e impongan unas exigencias mínimas, de modo que las personas cuyos datos personales resulten afectados dispongan de garantías suficientes que permitan proteger de manera eficaz esos datos frente a los riesgos de abuso. Dicha normativa debe ser legalmente imperativa en Derecho interno y, en particular, indicar en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos puede adoptarse una medida que contemple el tratamiento de tales datos, garantizando así que la injerencia se limite a lo estrictamente necesario (sentencia de 6 de octubre de 2020, Privacy International, C-623/17, EU:C:2020:790, apartado 68 y jurisprudencia citada).

84. De ello se desprende que una normativa nacional que regule una solicitud de comunicación como la controvertida en el litigio principal debe basarse en criterios objetivos para definir las circunstancias y los requisitos conforme a los cuales un proveedor de servicios en Internet



está obligado a suministrar datos personales relativos a sus usuarios (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2020, Privacy International, C-623/17, EU:C:2020:790, apartado 78 y jurisprudencia citada).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso la petición que realiza el Tribunal de Cuentas se deduce de la previsión que realiza el Derecho Interno, con un indudable encaje constitucional. Además, es limitada y motivada y que como se ha indicado antes, y sin perjuicio de que no corresponde a esta Agencia realizar el juicio de proporcionalidad, de la lectura de la petición y de los preceptos de la LOFPP en particular y de las demás leyes orgánicas que llaman a fiscalizar el régimen económico y contable de los partidos políticos al Tribunal de Cuentas, se estima que se observan los requisitos que se acaban de indicar en la citada Sentencia.

Finalmente, otro aspecto que introduce en el debate el consultante en relación con la solicitud de información que está siendo objeto de análisis, es la perspectiva de los titulares de los datos, afiliados o donantes del partido al indicar que:

*debe valorarse el alcance de los derechos a la intimidad (ex. arts. 18.1 y 18.4 CE) de miles de personas, cuyos datos personales nos confiaron al afiliarse al Partido, en la seguridad de que los mismos no iban a ser cedidos a un tercero bajo ninguna circunstancia, y menos de manera arbitraria y, en paralelo, incorporados a un tratamiento cuyas medidas de seguridad no se ha informado, y se desconoce su eficacia por completo.*

Pues bien, la expectativa de privacidad o previsibilidad en el tratamiento no resulta quebrada por llevar a cumplimiento el requerimiento de información, en la medida en que cuando una persona decide voluntariamente afiliarse a un partido político o realizar donaciones debe ser consciente de que dicha actuación tiene consecuencias jurídicas, como son el sometimiento a un nuevo estatus jurídico, y que le será de aplicación directa o indirectamente un acervo normativo que de otro modo no se daría.

En efecto, debe ser consciente de la existencia de las leyes que les son de aplicación a estas formaciones, y entre las que ahora interesa la propia Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que en su artículo 13.2 se asume expresamente "las obligaciones formales y personales en relación con la acreditación de fines y cumplimiento de requisitos previstos en la citada normativa en lo que se refiere al control de los fondos públicos que reciben" y la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos y las consecuencias que de su aplicación se derivan, entre las que están **el conocimiento por parte de las autoridades competentes en el ejercicio de**

**sus funciones y bajo determinados supuestos, de sus nombres y apellidos y NIF o equivalente.**

En consecuencia, no hay quiebra de la previsibilidad de tratamiento y con la información aportada en la consulta, no existen elementos que permitan afirmar que la comunicación es realizada de forma arbitraria.

#### IX

Otro aspecto que cita el consultante es la adecuación de la petición de información que realiza el Tribunal de Cuentas a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOTFF y la necesidad de interpretar el precepto en su conjunto, a cuyo tenor nos indica que:

Uno. Los partidos políticos estarán obligados a la remisión de cuantos documentos, antecedentes, datos y justificaciones les sean requeridos por el Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Dos. Cuando en el ejercicio de la función fiscalizadora las autoridades o funcionarios del Tribunal de Cuentas tengan conocimiento de datos, informes o antecedentes que afecten a la intimidad de las personas, estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, incurriendo, si incumpliesen dicha obligación, en las responsabilidades administrativas o penales que puedan corresponder.

Asimismo, y sólo en estos supuestos, los partidos políticos podrán cumplir con la obligación a que se refiere el apartado uno del presente artículo poniendo a disposición del Tribunal la información que precise en la sede o dependencia que los mismos designen.

El consultante propone que debe ser de aplicación el último párrafo del precepto, y en lugar de “remitir” la información solicitada debe “ponerla a disposición” para su cotejo. Pues bien, debe indicarse que es una cuestión procedimental sobre el modo de llevar a cabo las funciones del Tribunal de Cuentas, susceptible de control jurisdiccional y que, por tanto, esta Agencia no es competente para pronunciarse al respecto.

#### X

Por último, el consultante hace extensible la consulta sobre cómo proceder y que límites han de observarse en supuestos como el que prevé el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Debe indicarse que dicho precepto hace referencia a las obligaciones de cumplimiento normativo de las personas jurídicas y de los supuestos de

exoneración de responsabilidad. Se infiere de la consulta que el tratamiento de datos que se daría y cuyo análisis por este Gabinete jurídico solicita el consultante, sería para acreditar los supuestos que permiten exonerar la responsabilidad de la persona jurídica y que implicaría el tratamiento de datos personales, en este caso, de datos que pueden revelar opiniones políticas.

Pues bien, habida cuenta de que los tratamientos de datos que se llevarían a cabo al amparo de dicho artículo se darían en el marco de una investigación policial y/o un proceso judicial, únicamente puede añadir este Gabinete jurídico que desde el lado del responsable del tratamiento, la formación política, encontraría la legitimación del tratamiento en el artículo 6.1 c) del RGPD por resultar una obligación legal colaborar con la justicia y especialmente cumplir sus resoluciones cuando fuera expresamente requerida, sobre todo en determinadas posiciones procesales, además concurriría el interés legítimo (artículo 6.1 f) RGPD) en preparar la defensa y ejercer ese derecho que se deriva del artículo 24.2 CE en las mejores condiciones y desde el punto de vista de la autoridad policial y/o judicial, resultaría de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.